Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PR Recurrido v. ANGEL POLACO PIZARRO Peticionario	KLCE201501964	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián Núm. F BD2011G0236 Sobre: DELITO CONTRA BIENES; DERECHO PATRIMONIAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Angel L. Polaco Pizarro (en adelante "señor Polaco"), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud para que se modificara su sentencia de forma que las penas se cumplieran concurrentes entre sí y no de manera consecutiva.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlo por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 9 de febrero de 2012 el señor Polaco fue sentenciado a 15 años de cárcel por infracción a los Artículos 198 (tercer grado) y 207 del Código Penal, así como varias infracciones a la Ley de Armas. Inconforme, el señor Polaco alega que en cierto momento presentó ante el TPI una moción solicitando reconsideración o modificación de sentencia, por entender que el TPI abusó de su discreción al

ordenar que las penas se cumplieran de forma consecutiva y no concurrentes entre sí. No obstante, dicha moción no obra en el apéndice del recurso. Sí obra como anejo una *Moción Informativa sobre Modificación de Sentencia* presentada en junio de 2015, en la cual el señor Polaco urge al TPI a atender cierta solicitud de reconsideración o modificación de sentencia que alegadamente había presentado hacía tres meses.

De otra parte, el señor Polaco alega en su recurso de que el TPI denegó la referida solicitud de reconsideración o modificación de sentencia. A tales efectos, obra en el apéndice del recurso una *Resolución* emitida por el TPI el 26 de mayo de 2015, notificada y archivada en autos el 17 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar cierta *Moción Solicitando Reconsideración*.

Todavía insatisfecho, el señor Polaco acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Una vez más, solicita la reconsideración o modificación de su sentencia bajo el mismo fundamento esbozado ante el TPI.

II.

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* para revisar una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de **una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos** de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Dicho término es de cumplimiento estricto.

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de

estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

> [s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> **(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre". Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra;*

Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra;* Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

En el caso que nos ocupa, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para interponer un recurso de *certiorari* comenzó a transcurrir el 17 de junio de 2015, cuando el TPI denegó la *Moción Solicitando Reconsideración*, y venció el 17 de julio de 2015. Sin embargo, el señor Polaco presentó su recurso el 19 de octubre de 2015. No surge del expediente que el señor Polaco haya ofrecido excusa alguna que justifique su incumplimiento con el término establecido, por lo que el Tribunal está impedido de prorrogar dicho término. Ello así, ante el marco procesal anteriormente esbozado, es forzoso concluir que el recurso se presentó tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones